

Iquique, nueve de abril de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece don Benjamín Doizi Navarro, abogado, defensor penal público, quien deduce acción de amparo en representación de **Sebastián de la Cruz Espinoza Arce**, imputado en causa RIT: 4980-2018, RUC: 1800674836-5, en contra del **Juez del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, don Juan Pablo Ramírez Núñez**, por resolución dictada el 3 de abril del 2020, mediante la cual rechazó la solicitud de la defensa en cuanto sustituir la medida cautelar de prisión preventiva que pesa contra el amparado.

Expone que el 3 de abril de 2020 se llevó a cabo, ante el Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva, oportunidad en que la defensa solicitó la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario, en atención al COVID-19 y los grupos de riesgo, pues el amparado se encontraría dentro de ellos, al tener un cuadro de necrosis epidérmica tóxica, enfermedad a la piel, patología crónica, siendo más susceptible de verse afectado. Añade que en diversas audiencias de cautela de garantías se ha discutido la atención médica del amparado cuyos tratamientos no son cubiertos o lo son insuficientemente por el penal de Alto Hospicio, por lo cual el 20 de diciembre de 2019 se solicitó cautela de garantía para trasladar al amparado al Hospital Regional, dando cuenta Gendarmería que no tiene la calidad técnica para atender adecuadamente la condición médica y que consta en la causa, en un oficio que hace llegar el Hospital Penitenciario sobre un informe médico de 27 de febrero de 2020, que indica del amparado, tratamiento, e incluso da cuenta, que el 30 de enero fue derivado a la unidad de emergencia del Hospital Regional, por lo que su estado de salud es delicado y no puede ser cubierto por el hospital de Gendarmería, siendo la única medida posible en estas circunstancias, el arresto domiciliario total, debiendo ser considerada la prisión preventiva necesariamente como última ratio.

Indica que se le atribuyen al amparado cuatro delitos de microtráfico, aquello se refiere a conductas de transe de sustancias de menos 0.1 gramos, conductas que no van a ser considerados cuatro ilícitos distintos, sino un solo delito de tráfico en pequeñas cantidades, haciéndose valer una agravante que, en opinión de la defensa, se encuentra prescrita, la única condena es del año 2012 y han transcurrido más de 5 años. Sostiene que el amparado de ser eventualmente condenado, sería sólo un delito de micro tráfico, y podría alcanzar alguna pena sustitutiva en atención a la prescripción de la condena anterior, indicando que ha



sido formalizado por hechos que la ley le asigna pena de simple delito y que existen otras medidas cautelares posibles, que sirven para asegurar los fines del proceso y cautelar otras garantías respecto del amparado.

Indica que el Ministerio Público se opuso a la solicitud planteada, considerando que en el penal de Alto Hospicio no existe ningún foco de contagio, agregando que lo alegado por la defensa no tiene asidero suficiente en la legislación y que dentro del marco de la investigación se logró establecer que se dedicaba a vender droga en su domicilio, haciendo presente lo dispuesto en los artículos 12 N° 16, 62 de la Ley 20.000 y 1° de la ley 18.216, que hace merecedor el hecho de cumplir la pena en recito penitenciario y que no tendría beneficio alguno, señalando asimismo que Gendarmería está tomando las medidas necesarias para evitar que la población penal se contagie.

Menciona que finalmente el Tribunal resolvió rechazar la solicitud planteada, indicando que se trata de una persona joven, imputado por cuatro delitos de microtráfico, con antecedentes pretéritos por Ley N°20.000, por lo que de acuerdo al artículo 1 de la Ley 18.216 y 62 de la Ley N° 20.000, tampoco tendría derecho a una pena sustitutiva, añadiendo que el amparado tiene una enfermedad en la piel, no teniendo relación con afecciones respiratorias considerándose conforme a ello la prisión preventiva proporcional, teniendo en cuenta la pluralidad de ilícitos, manteniendo la prisión preventiva, al estimar que no existiendo foco de contagio, no existía tampoco riesgo de contagio.

Se refiere a las consideraciones de derecho, exponiendo sobre el derecho a la libertad personal y seguridad individual, además de aludir a la admisibilidad de la acción de amparo y sostiene que la prisión preventiva fue mantenida en forma arbitraria e ilegal, indicando que constituye la última ratio en materia de medidas cautelares, refiriéndose nuevamente al cuadro clínico de necrosis epidérmica toxica e indicando que Gendarmería no cuenta con la calidad técnica para atender su condición médica, cuestión que lo incluye dentro del grupo de riesgo mortal por COVID-19, razón por la cual existe temor fundado consistente en que la mencionada enfermedad llegue a propagarse al interior del centro penitenciario, unido a que las medidas que pueda adoptar Gendarmería de Chile no sean suficientes para evitar el contagio del amparado.

Señala que las consideraciones expuestas han de ser consideraras al momento de determinar la mantención de la medida de prisión preventiva, a la luz del principio de excepcionalidad o ultima ratio; indicando que el amparado está siendo investigado por su participación en un supuesto delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, por lo que el fundamento de la prisión preventiva se encuentra eventualmente en el peligro



de fuga o el peligro para la seguridad de la sociedad, sin embargo, su actual estado de salud limita seriamente sus posibilidades de acción y además de las medidas que ha tomado la autoridad gubernamental para evitar la propagación del virus, vuelven difusa cualquier pretensión de peligro de fuga o para la seguridad de la sociedad. Destaca que la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de arresto domiciliario total, resguarda también el derecho a la integridad física y a la salud del amparado.

Luego de citar lo manifestado por organismos internacionales y jurisprudencia, finalmente concluye que la prisión preventiva no es la mejor medida cautelar que se pudiere imponer, ni menos la única que permita cumplir con los fines del procedimiento, considerando que cualquiera de las consagradas en el artículo 155 del Código Procesal Penal resulta suficiente, considerando las circunstancias personales del amparado y la contingencia nacional, estimando que la decisión de mantener la prisión preventiva resulta ilegal y arbitraria.

Pide se acoja la acción impetrada, dejando sin efecto la resolución de 3 de abril de 2020, mediante la cual se decidió mantener la medida cautelar de prisión preventiva, ordenando la liberación del amparado, decretándose en su lugar, la medida cautelar de arresto domiciliario total o la que se estime procedente.

Evacúa informe el Juez del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio Sr. Ramírez Núñez, quien señala que en audiencia de 3 de abril de 2020, especialmente citada al efecto en causa RIT N° 4980-2018, se revisó la prisión preventiva de diversos imputados, entre ellos la del amparado. En ella, el Tribunal escuchó lo expuesto por las defensas de los imputados, siendo el argumento central la necesidad de mudar la prisión preventiva por una medida cautelar menos gravosa, considerando especialmente la posibilidad de contagio de coronavirus de los imputados dentro del establecimiento penal, lo que pone en riesgo su salud y vida.

Refiere que se argumentó por parte del Tribunal que no obstante tratarse de una situación excepcional y grave, que exige la máxima atención y cautela por parte de todo el sistema de justicia, aquello no puede implicar la libertad de todos los imputados sujetos a prisión preventiva, a pretexto de un posible contagio, sino que corresponde ver caso a caso, las condiciones que aconsejan modificar aquella cautelar, ya sea sustituyéndola o decretando otra, considerando que en el caso del amparado no concurren especiales características que hagan aconsejable sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar menos gravosa, pues padece enfermedades a la piel, necrolisis epidérmica toxica y síndrome de Stevens



Johnson, además de trastornos de la personalidad y dependencia a la pasta base de cocaína, alcohol, tabaco y THC, estimando su enfermedad a la piel, principal argumento, no implica per sé una mayor sensibilidad a una enfermedad respiratoria y viral como el COVID-19, y porque no existen nuevos antecedentes que aconsejen su sustitución, pues se le imputan una multiplicidad de delitos de tráfico en pequeñas cantidades lo que afecta gravemente la salud pública, contando con condenas pretéritas por infracción a la Ley N° 20.000, erigiéndose como un peligro para la seguridad de la sociedad, manteniéndose por ello la prisión preventiva. Acompaña antecedentes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Del mérito de autos se colige que la acción constitucional interpuesta, se sostiene sobre la base de una supuesta actuación ilegal y arbitraria del juez recurrido al rechazar la solicitud de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, todo ello en atención principalmente a la emergencia sanitaria a nivel país producida por el virus COVID 19 y el grupo de riesgo al cual pertenecería el amparado.

TERCERO: Tal como se ha venido señalando en los diversos recursos de amparo conocidos por esta Corte, todos ellos teniendo como fundamento la pandemia que afecta no sólo a nuestro país, y que se han venido rechazando, es del caso señalar que, con los antecedentes tenidos a la vista parece acertado en este caso y por lo tanto del todo pertinente resolver de la forma que se dirá, y en consecuencia modificar la medida cautelar que pesa en la persona del imputado, por cuanto mantener la situación de encierro de éste se convierte en una perturbación o amenaza a la seguridad individual, pues si bien se ha dicho que el recinto penal no posee internos contagiados, la enfermedad que padece el imputado requiere de cuidados y medicamentos que si se pudieran ver mermados producto del COVID-19.



CUARTO: Para resolver de la forma que se anticipó, parece necesario destacar los antecedentes médicos del imputado, que ciertamente lo sitúan como una persona absolutamente vulnerable, ya que, junto con los diferentes diagnósticos de dependencia a sustancias y trastorno de personalidad que lo mantiene con tratamiento psiquiátrico según ORD. N° 01.05.01 1044/20 de 27 de febrero en curso suscrito por el jefe del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, se suma el informe médico firmado por el médico jefe (S) de la unidad penal señor Andrés Ceballos Vicentelo, quien da cuenta que el imputado el 18 de noviembre del año recién pasado inició un cuadro de eritema de piel con variados diagnósticos, siendo derivado en tres oportunidades al servicio de urgencia del hospital de Iquique, para quedar hospitalizado el 28 del mismo mes diagnosticándosele el Síndrome de Stevens-Johnson para ser dado de alta el 3 de diciembre de 2019.

En mismo informe da cuenta de una nueva hospitalización ahora en el hospital penal, el 22 de diciembre de 2019, producto de una Necrosis Epidérmica Tóxica, para después ser dado de alta y reingresado el 27 de enero del año en curso, para luego ser hospitalizado en la unidad de emergencia del hospital regional el 30 del mismo mes y año, siendo dado de alta el 11 de febrero del presente año, quedando sujeto a control hasta el día de hoy.

Se deja constancia, que el medicamento que se ordena suministrar no existe en stock en la farmacia al menos al 19 de febrero del año en curso.

QUINTO: Junto a los antecedentes anteriores existen en la carpeta digital, otros documentos que no hacen sino corroborar lo que se ha venido señalando, como también y teniendo presente la diversidad de información de la que es posible contar gracias a los medios tecnológicos, no está demás señalar que la Necrosis Epidérmica Toxica es una "...enfermedad grave cuya fisiopatología aún no está aclarada y que usualmente se adscribe a una reacción adversa a drogas. Su evolución es generalmente grave y presenta una mortalidad que, según diferentes publicaciones, oscila entre 30 y 40%..." (Rzany B. Incidence of Stevens-Johnson Syndrome and Toxic Epidermal Necrolysis in patients with the acquired immunodeficiency syndrome in Germany. Revista Scielo).

La decisión que adoptará esta Corte, no viene sino a atender lo referido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), "que urge a los Estados enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a



adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia” aprehensiones que no pueden sino ser recogidas en el caso sub judice teniendo especialmente presente como se dijo la enfermedad que padece el imputado y la documentación aportada que sin lugar a duda da sustento real a la pretensión de la defensa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo a favor de **Sebastián de la Cruz Espinoza Arce**, ordenándose el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, decretándose en su lugar la medida cautelar de **ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL**, pudiendo única y exclusivamente ausentarse del mismo por razones médicas, lo que deberá acreditar en caso de ser necesario a fin de no incurrir en la situación descrita en el artículo 141 letra c) inciso segundo de Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra de la señora Ministro Fredes, quien estuvo por rechazar la presente acción cautelar por estimar que si bien resulta del todo pertinente y loable los argumentos dados por el recurrente, con los antecedentes tenidos a la vista respecto de la salud del amparado, parece que por ahora resulta menos perjudicial que permanezca recluido, desde que como se ha informado el recinto penal de esta ciudad no posee internos contagiados y ha referido que tiene las camas necesarias para hacer frente de manera adecuada a un número determinado de posibles contagios.

Lo anterior, aunado a que resulta inconcuso que para que pueda prosperar una acción cautelar como la impetrada, el atentado a la libertad personal que se denuncia debe ser ilegal o arbitrario, no puede desatenderse que la resolución atacada fue dictada por tribunal competente, luego de ponderados los antecedentes alegados por los intervinientes, debate dado en el marco de un proceso ajustado a los principios que lo informan.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 67-2020 Amparo.





XLMSPEXPXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros (as) Pedro Nemesio Guiza G., Marilyn Magnolia Fredes A., Rafael Francisco Corvalan P. Iquique, nueve de abril de dos mil veinte.

En Iquique, a nueve de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>